



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: SUCESIÓN

DEMANDANTE: MARCELA FLOREZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: ALFREDO AUGUTO FLOREZ CASTRO

RADICACION: 70-742-31-89-001-2016-00056-00

I. ASUNTO A TRATAR

1.1. Resolver sobre el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 31 de marzo del presente año, que decretó la suspensión y se abstuvo de pronunciarse sobre la aprobación del trabajo de partición presentado por los apoderados judiciales de los herederos reconocidos en este asunto, doctores CARLOS ROMERO HERNANDEZ Y SANDRA ELENA ANAYA SIERRA.

II. ANTECEDENTES

2.1. los apoderados judiciales de los herederos reconocidos en este asunto presentaron conjuntamente Trabajo de Partición, solicitando que de conformidad con el artículo 509 del C.G.P., se dicte sentencia aprobatoria de dicho trabajo.

2.2. Por su parte la Doctora YOMARA CASTILLA GUERRA, apoderada judicial de la señora FERMINA RAQUEL RODRIGUEZ CASTRO, solicita la suspensión del proceso, cuando sea la etapa procesal para ello y/o cuando el despacho lo considere pertinente, argumentando que se está adelantando un proceso de FILIACIÓN DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA, radicado bajo el número 2021-00063, donde aparece como demandante la señora FERMINA RAQUEL RODRIGUEZ CASTRO, contra la señora MARIA DE JESUS RODRIGUEZ BRAVO, en su condición de cónyuge supérstite, y contra los herederos determinados e indeterminados del causante ALFREDO AUGUSTO FLOREZ CASTRO, invocando como sustento de su petición el artículo 516 del C.G.P., y anexando certificación de la existencia del proceso de Filiación Natural, el cual cursa en este mismo Despacho Judicial.

2.2. Así mismo el Doctor CARLOS ROMERO HERNANDEZ, apoderado judicial de varios herederos, solicitó se negará la suspensión de la partición en el proceso de la referencia, argumentando que la señora FERMINA RAQUEL RODRIGUEZ CASTRO, como madre, y por consiguiente ascendiente de la menor fallecida MARÍA CECILIA RODRÍGUEZ CASTRO, no está legitimada por la ley, para pedir herencia por derecho de representación sucesoral, proveniente de su mencionada hija, por cuanto no existe disposición alguna en la legislación colombiana que lo establezca para la ascendencia.

2.3. Este Despacho mediante providencia de fecha 31 de marzo del presente año, decretó la suspensión de la sucesión y se abstuvo de pronunciarse sobre el trabajo de partición, argumentando, que no obstante el apoderado judicial de la mayoría de los herederos, ha manifestado que la peticionaria, no puede pedir herencia por derecho de representación sucesoral, por falta de ley que lo consagre para la ascendencia, y que tampoco puede pedir la suspensión de la partición por falta de interés jurídico, lo expuesto por él, es del resorte del proceso de Filiación natural con petición de herencia, a que alude la certificación aportada por la apoderada de la peticionaria, donde bajo argumentos parecidos se propuso como excepción de mérito FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA ACTIVA, PARA PEDIR HERENCIA POR DERECHO DE REPRESENTACIÓN, EN LA SUCESIÓN INTESTADA DE ALFREDO AUGUSTO FLÓREZ CASTRO, providencia que fue recurrida y en subsidio apelada por parte del referido apoderado.

2.4. En dicho memorial manifestó el recurrente que no se estudió en su integridad los artículos 1041 a 1044 del Código Civil, que consagran la petición de herencia por derecho de representación sucesoral, solamente para la descendencia, tampoco tuvo en cuenta los conceptos jurídicos de los eminentes tratadistas y catedráticos en materia sucesoral, doctores Arturo Valencia Zea y Hernando Carrizosa Pardo, que apuntaban hacia el mismo sentido, y menos acogimiento hizo, a las ponderadas sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que respaldan y ratifican con certeza jurídica, que: “...la representación es un beneficio que únicamente obra en favor de la descendencia legítima...”, y a reglón seguido, puntuiza enfáticamente “...o dicho, en otros términos: se requiere que los representantes sean hijos o descendentes legítimos de los representados...”. Con lo primero, la Corte, descartaba totalmente la petición de herencia por derecho de representación sucesoral para la ASCENDENCIA, y con lo segundo, ratificaba de manera irrefutable, lo anterior, al exigir **como condición sine qua non** “...que los representantes...” o sean los llamados por la ley, a llenar la vacancia y recoger la herencia por derecho de representación sucesoral, necesariamente tenían que ser “...**hijos o descendentes legítimos de los representados...**”; requisito éste que por imposibilidad jurídica, no puede cumplir, ningún ASCENDIENTE, y excluye por completo la representación sucesoral para la ASCENDENCIA. (Cas. Civil de 15 de septiembre de 1945, G.J. N° 2.025, pág.; 9 de noviembre de 1951, LXX, 768, 3 de abril de 1952, LXXI, 714; 17 de julio de 1961, XCVI, 160; 9 de agosto de 1965.). Negrilla fuera de texto.

Que es verdad irrefutable, que ni aun en el evento de que Alfredo Augusto Flórez Castro, hubiera dejado reconocida a María Cecilia Rodríguez Castro, como hija extramatrimonial suya, su madre Fermina Raquel Rodríguez Castro, tendría derecho sobre los bienes correspondiente a la sucesión de Alfredo Augusto Flórez Castro, por la potísima razón jurídica de no ser descendiente de María Cecilia Rodríguez Castro, como lo exige la ley, si no ascendiente de ésta, para quien no opera la petición de herencia por derecho de representación sucesoral, por inexistencia de ley que lo consagre para la ascendencia. Con fundamento en lo expuesto, se tiene como conclusión incontrovertible, dice, que para el específico caso que se ventila, no hay que esperar que se produzca la definición de la filiación natural, pues en caso que sea favorable, ninguna incidencia legal tiene en los bienes dejados por el causante Alfredo Augusto Flórez Castro, y mucho menos en la partición y adjudicación de bienes, pues ha quedado debidamente rebatido y desvirtuado, con apoyo en lo expresado en los dos memoriales anteriores y en virtud del presente memorial, que Fermina Raquel Rodríguez Castro, no tiene derecho sobre los bienes pertenecientes a la sucesión de Alfredo Augusto Flórez Castro, por el hecho cierto de no ser descendiente ni de María Cecilia Rodríguez Castro y mucho menos de Alfredo Augusto Flórez Castro.

Que los artículos 161, 162 y 516 del Código General del Proceso y de los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, que tienen aplicación, en los procesos de filiación natural y petición de herencia por derecho de representación sucesoral, siempre y cuando, el merecedor de la petición de herencia por derecho de representación sucesoral, tenga la condición de descendiente del causante y del representado, pero para el caso que se ventila, su peticionaria Fermina Raquel Rodríguez Castro, por ser la madre de María Cecilia Rodríguez Castro, no reúne a su favor, la condición exigida por la ley, y por consiguiente, no tiene derecho a reclamar herencia en la sucesión de Alfredo Augusto Flórez Castro, por falta de legitimación, y si no tiene derecho a la herencia, menos interés jurídico le asiste, para pedir la medida cautelar de la suspensión de la partición, pues resulta ilógico amparar lo inexistente.

CONSIDERACIONES:

En atención a lo establecido en el artículo 318 del C.G. P., y teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal, se procede al estudio de este.

Nuestra legislación civil, consagra que, una persona tiene el derecho de heredar que tendría el padre o la madre sino no quisiera o no pudiera; a esta figura se le denomina representación sucesoral. Se puede afirmar que la sucesión por representación ocurre cuando el heredero directo del causante no hereda porque ha fallecido, o porque ha repudiado la herencia, pero los descendientes de este sí pueden heredar por representación.

El artículo 1041 del Código Civil, establece: “...Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.

La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.

Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación...”.

A su vez el artículo 1043 del estatuto citado establece: “...Hay siempre lugar a representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos...”.

Así mismo el artículo 1044 del Código Civil, dispone: “...Se puede representar al ascendiente cuya herencia se ha repudiado. Se puede, asimismo, representar al incapaz, al indigno, al desheredado y al que repudió la herencia del difunto...”.

De conformidad con los artículos anteriormente transcritos, que consagran la petición de herencia y desarrollan la petición de herencia por derecho de representación sucesoral, se tiene como verdad jurídica, en dichas disposiciones, que la representación sucesoral, única y exclusivamente opera a favor de la descendencia, y no tiene aplicación a favor de la ascendencia, tal como lo ha expresado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al manifestar que la representación es un beneficio que únicamente obra en favor de la descendencia legítima, o dicho, en otros términos, se requiere que los representantes sean hijos o descendientes legítimos de los representados.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia C-1111-01 del 24 de octubre del 2001, respecto al derecho de representación manifestó:

3. “*El derecho de representación hereditaria. El derecho de representación es una institución de origen legal por medio de la cual determinadas personas que son descendientes de un mismo tronco o en concurrencia con herederos de otro tronco, ejercitan los derechos que en la sucesión abierta hubiera tenido su ascendiente fallecido antes que el causante, en caso de haberle sobrevivido a éste.*

A diferencia del modo de heredar por derecho propio, que es la regla general en materia sucesoral y por cuya virtud los herederos de un mismo grado se dividen la herencia por cabezas ocupando cada uno su lugar, en la representación es presupuesto indispensable la pre-muerte de uno de los herederos, circunstancia que le permite a sus descendientes tomar en la herencia lo que le hubiera correspondido a aquél en caso de haber sobrevivido al de cujus. Además, para que se presente la representación es menester que el representado fallecido durante toda su vida haya gozado de su capacidad para heredar al de cujus, que el representante sea su legítimo descendiente y que el representante tenga un derecho personal (vocación) a la sucesión del causante.

La sucesión por representación constituye, pues, una excepción a la regla del grado, puesto que permite a los herederos - que sin ella quedarían postergados por otros de grado más próximo-, participar en la sucesión en concurrencia con estos últimos, y lo hacen representando a uno de sus ascendientes pre-muerto de igual grado que los herederos llamados a la sucesión.

Si bien los representantes tienen todos los derechos que hubiera tenido el representado de haber sobrevivido al causante, no pueden tener más que esos mismos derechos y cuando

varios hijos representan a su padre no podrán recibir, entre todos, más que la porción que le corresponde a aquél. Por ello, cualquiera sea el número de los representados se contarán como uno sólo, por cuanto provienen de la misma estirpe, esto es, el autor común del que descienden los que realmente están llamados a recibir la herencia.

De ahí que el derecho de representación descarte de plano la regla de la igualdad de derechos hereditarios que resultaría en caso de la igualdad de grado. En cambio, la representación garantiza el derecho igual de las estirpes y de sus descendientes en la sucesión del causante. Lo anterior, porque la situación fáctica del representante es distinta a la del heredero representado, puesto que el primero deriva sus derechos directamente de la ley y no del representado.

De lo dicho se puede concluir que cuando el artículo 1042 del Código Civil emplea la expresión “en todo caso”, no hace otra cosa que indicar que en todos los eventos en que habiéndose cumplido los requerimientos exigidos por la ley, la representación se hace necesaria para garantizar un derecho igual a los representantes de cada estirpe y en forma ilimitada, ya que no solamente los hijos de los hijos o de los hermanos o hermanas del de cuius, sino también sus descendientes de cualquier grado podrán actuar como representantes…”.

Conforme a lo expuesto en los artículos mencionados y a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, la representación sucesoral, es un beneficio que únicamente obra en favor de la descendencia legítima, o dicho, en otros términos, se requiere que los representantes sean hijos o descendientes legítimos de los representados, es decir que la representación sucesoral, única y exclusivamente opera a favor de la descendencia y no tiene aplicación a favor de la ascendencia.

Quiere decir lo anterior, que la representación sucesoral, es un beneficio que únicamente obra en favor de la descendencia legítima, con lo que excluye totalmente su aplicación para la ascendencia, es decir, que los ascendientes no pueden heredar por derecho de presentación sucesoral.

Por lo que al exigirse que los representantes sean hijos o descendientes de los representados, tal requisito no puede cumplir los ascendientes, con lo que se reafirma que la petición de herencia por derecho de representación solamente concurre a favor de la descendencia, que es la única que puede llenar las condiciones exigidas por la ley, para adquirir herencia por derecho de representación sucesoral.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, y si bien este Despacho en providencia de fecha 31 de marzo del presente año, que decretó la suspensión y se abstuvo de pronunciarse sobre la aprobación del trabajo de partición presentado por los apoderados judiciales de los herederos reconocidos en este asunto, doctores CARLOS ROMERO HERNANDEZ Y SANDRA ELENA ANAYA SIERRA, por considerar procedente habida cuenta que este proceso se encuentra en la etapa procesal pertinente y que el resultado del procesos de Filiación Natural con Petición de Herencia promovido por FERMINA RAQUEL RODRIGUEZ CASTRO, radicado No. 2021-00063, que cursa en este mismo Despacho Judicial, tiene repercusión en el trabajo de partición en la sucesión de la referencia, tal apreciación difiere de la adquirida, al hacer un estudio más profundo sobre la figura de la representación sucesoral, conforme a las normas y jurisprudencia anteriormente mencionadas, pues el hecho de obtener un resultado positivo en el proceso de Filiación Natural, no quiere decir ello, que tenga derecho a heredar en la sucesión en comento, y por ende tampoco a pedir la suspensión de ésta.

En consecuencia, se tiene con fundamento en la ley y la jurisprudencia, que la ascendencia está impedida jurídicamente para adquirir derechos por representación sucesoral. En resumen, si no se tiene derecho a una herencia, tampoco puede tener interés jurídico para pedir una medida cautelar para amparar una herencia a la cual no se tiene derecho.

Conforme a lo señalado, la señora Fermina Raquel Rodríguez Castro, por no contar con disposición legal alguna que consagre la petición de herencia para la ascendencia,

calidad que ella ostenta, y no poder llenar a su favor ninguno de los requisitos establecidos en la ley, no está legitimada para pedir herencia por derecho de representación sucesoral, y siendo ello así, tampoco le asiste interés jurídico para pedir la suspensión de la partición en este proceso de la referencia, con fundamento a lo establecido en el artículo 590 del numeral 1º, literal c, inciso 2º.

En consecuencia se repondrá la providencia de fecha 31 de marzo del presente año, que decretó la suspensión y se abstuvo de pronunciarse sobre la aprobación del trabajo de partición presentado por los apoderados judiciales de los herederos reconocidos en este asunto, doctores CARLOS ROMERO HERNANDEZ Y SANDRA ELENA ANAYA SIERRA, y en su lugar, negará la suspensión de la sucesión de la referencia, solicitada por la Doctora YOMARA CASTILLA GUERRA, apoderada judicial de la señora FERMINA RAQUEL RODRIGUEZ, y ejecutoriada esta providencia, pasara el proceso al Despacho a efectos de pronunciarse sobre la aprobación del trabajo de partición presentado por los apoderados judiciales de los herederos reconocidos en este asunto, doctores CARLOS ROMERO HERNANDEZ Y SANDRA ELENA ANAYA SIERRA

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

1º. Revocar la providencia de fecha 31 de marzo del presente año, que decretó la suspensión del presente proceso hasta tanto se dicte sentencia en el proceso de Filiación Natural con Petición de Herencia promovido FERMINA RAQUEL RODRIGUEZ CASTRO, radicado No. 2021-00063, que cursa en este mismo Despacho Judicial y, en consecuencia, se niega dicha suspensión.

2º. Ejecutoriada esta providencia, pase el proceso al Despacho a efectos de pronunciarse sobre el trabajo de partición presentado por los apoderados judiciales de los herederos reconocidos en este asunto, doctores CARLOS ROMERO HERNANDEZ Y SANDRA ELENA ANAYA SIERRA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ